

LA EGOLOGIA JURIDICA DE CARLOS COSSIO

Atentos siempre al desenvolvimiento dialéctico de las ciencias y la filosofía en general, y de las ideas sociales y jurídicas en particular, hemos encontrado en nuestro itinerario la "Teoría egológica del derecho" del Profesor Doctor Carlos Cossio, de la cual queremos hacer un estudio expositivo en el presente ensayo. Decimos expositivo y no crítico, porque, con ligeras divergencias de detalle, damos asentimiento a dicha teoría, celebrando su aparición en nuestra cultura hispano-americana o indo-americana (como diría Haya de la Torre), como un acontecimiento científico y filosófico de imponderables consecuencias.

Nos aventuramos en la exposición de la "teoría egológica del derecho" por razones intrínsecas y motivaciones extrínsecas. Por las primeras, porque la calidad teórica de la egología jurídica y su alcance en la práctica judicial, merecen una asimilación crítica; y por las segundas, porque un porcentaje más bien elevado de abogados, jueces, funcionarios y hasta profesores y estudiantes de la ciencia del derecho, carecen de información sobre la teoría en cuestión. La escasa o ninguna información al respecto en los servidores de la Justicia, no ha paralizado su actividad ni ha trastornado del todo los fines del derecho, pero sí ha perturbado la visión del derecho mismo y de la conducta humana en interferencia intersubjetiva. Sólo un crudo pragmatismo, que felizmente miramos con desprecio, puede engeguercer la mente hasta el punto de medir la verdad con el raído cartabón de lo que produce resultados prácticos.

I.—PERSONALIDAD DEL PROFESOR CARLOS COSSIO.

Carlos Cossio es de nacionalidad argentina y posiblemente de ascendencia italiana. Debe andar alrededor de los cincuenta años de edad, es decir, en la plenitud de la vida intelectual y del dominio del saber. Carecemos de noticias biográficas acerca de su persona y carrera, pero nos hemos formado un concepto cabal del hombre y del pensador a través de su doctrina jurídica y de la ardua y tesonera labor que ella implica. Tal vez sea un concepto demasiado frío, rígido y académico, y no espontáneo, cálido y familiar, como conviene cuando se trata de la persona, esto es, de lo más humano y valioso del hombre.

La formación científica y filosófica de Carlos Cossio está a tono con el ambiente espiritual de nuestro tiempo. Notamos en ella una asimilación crítica del kantismo y neo-kantismo, del historicismo de Dilthey, de la fenomenología de Edmund Husserl, del intuicionismo de Henri Bergson y del existencialismo de Martín Heidegger. Lo mismo cabe decir de su formación jurídica. Hay en ella un aprovechamiento crítico también de Rodolfo Stammler, de Jorge del Vecchio y muy especialmente de Hans Kelsen. Pero si son éstas las fuentes principales de su formación filosófica y jurídica, no son las únicas. Hay otros pequeños afluentes que han engrosado el raudal de sus conocimientos.

La formación filosófica de Cossio revela una intuición certera del momento histórico del hombre y la cultura occidentales. Los hombres del siglo veinte somos distintos a los hombres de épocas pretéritas: Ilustración, Renacimiento, Baja Edad Media, etc. Nuestra experiencia personal, enriquecida con la experiencia histórica, nos permite vivir en una nueva perspectiva del Universo. Y su formación jurídica acusa una comprensión profunda de los problemas que plantea el devenir de la experiencia ética en general y de la experiencia del derecho en particular.

Lo más revelador de la personalidad del profesor Cossio está en su no conformismo con el marasmo dominante en el pensamiento jurídico de su medio durante los años de su formación intelectual. Cossio, en efecto, reprueba con vigor las adaptaciones cómodas y vergonzosas a posturas científicas anticuadas. Traducido al lenguaje del derecho, esto quiere decir que en la actualidad no tienen vigencia ni el jusnaturalismo ni el empirismo jurídico, en otras palabras, ni la postura racionalista ni la positivista. Aun en el caso de Hans Kelsen, a quien Cossio reputa como el jurista más grande de todos los tiempos, le parece necesario hacer una revisión a fin de avanzar más allá de la "teoría pu-

ra del derecho". En este repensar polémico y agónico del derecho, Cossio ha llegado a una postura personal digna de encomio. Superando al dualismo establecido entre norma y conducta humana, entre ciencia dogmática del derecho y realidad social susceptible de valoración jurídica, ha puesto las bases de una nueva filosofía del derecho, aunque él técnicamente la denomine "teoría egológica del derecho".

En nuestra opinión el profesor Carlos Cossio ocupa el rango más alto entre los filósofos del derecho de habla española. Esto no es poco, si recordamos las figuras señeras de la filosofía jurídica: Eduardo García Maynez y Luis Recasens Siches en México, Juan José Arévalo en Guatemala, Emilio Fernández Camus en Cuba, Rodrigo Facio y Alejandro Aguilar Machado en Costa Rica, Luis Eduardo Nieto Arteta, Cayetano Betancour y Danilo Cruz Vélez en Colombia, Juan Bautista de Lavallo en Perú, Jorge Villagómez Yépes en Ecuador, Juan Llam-bías de Azevedo en el Uruguay, Martín T. Ruíz Moreno, Enrique Martínez Paz y Enrique R. Aftalión en Argentina, Clarence Finlayson en Chile y José Corts Grau y Salvador Lissarrague en España.

Nuestra Opinión tendría escaso valor si no estuviera respaldada por las opiniones de autoridades eminentes en el campo de la filosofía y de las ciencias jurídicas. Josef L. Kunz, compañero de Hans Kelsen en la escuela de Viena y hoy catedrático en la Toledo University de EE. UU., escribe lo siguiente: "Es ciertamente grande el número de figuras interesantes en la filosofía jurídica producida en Argentina; pero, entre todas ellas, el pensador más destacado y original es Carlos Cossio, profesor de Filosofía del Derecho en la Universidad de Buenos Aires y Presidente del Instituto Argentino de Filosofía Jurídica y Social. Mientras que Martínez Paz fue el introductor de Stammler, en cambio Carlos Cossio ha difundido a Kelsen, y es el jefe de la escuela kelseniana en Argentina. Mediante su tarea docente, sus obras y la acción de sus simpatizantes y discípulos, ejerce una amplia y vigorosa influencia en toda la América Latina".

Sin duda el esfuerzo del profesor Cossio ha sido eficaz gracias a una tradición filosófica que se perfila desde tiempos atrás en la gran nación del Río La Plata. Es cierto que él nos habla de una fuerte resistencia de parte de tendencias antagónicas tanto positivistas como jusnaturalistas, pero no es menos cierto el interés creado en su medio a favor de la filosofía general por maestros como Alejandro Korn y Francisco Romero, y de la filosofía jurídica por las enseñanzas neo-Kantianas de Enrique Martínez Paz. A lo menos estas circunstancias son menos

desoladoras que las existentes en otras latitudes del mundo hispano-parlante.

II.—PRODUCCION CIENTIFICA Y FILOSOFICA DEL PROFESOR COSSIO.

El profesor Cossio es hombre de una voluntad tesonera al servicio de una sola causa: el derecho. Su pensamiento y su acción aparecen enderezados constantemente hacia esa causa. Año tras año la línea directriz de su vida ha permanecido invariable. En una u otra forma salta en sus escritos el mismo tema y se repite la misma problemática, visualizados naturalmente desde ángulos distintos y en momentos especiales de su devenir.

Los escritos de Cossio son en un sentido especial circunstanciales y problemáticos. Lo primero porque tienen origen en coyunturas de la experiencia personal del autor frente a su ambiente social y político, y lo segundo porque aspiran a resolver dialécticamente situaciones objetivas difíciles y conflictivas. Las obras de Cossio están ligadas notoriamente a vivencias de momentos históricos de su nacionalidad y al desenvolvimiento de su pensamiento jurídico y filosófico. Brotan de una conciencia alerta y en vigilia.

Sin contar las numerosas publicaciones hechas en diarios y revistas, figuran entre los escritos más significativos de Cossio los siguientes: "La revolución del 6 de septiembre de 1930. Esquema universal de la política argentina" (1933); "El concepto puro de revolución" (1936); "La plenitud del ordenamiento jurídico" (1939); "El substrato filosófico de los métodos interpretativos" (1940); "La valoración jurídica y la ciencia del derecho" (1941); "Las lagunas de derecho" (1942); "La sentencia criminal y la teoría jurídica" (1942); "La teoría egológica del derecho y el concepto jurídico de libertad" (1944); "El derecho en el derecho judicial"; (1945); "Kelsen-Cossio: Teoría egológica y teoría pura" (1952).

Por su infatigable labor de publicista, Cossio alcanza cada día más amplia difusión fuera de su país. No sólo es conocido, leído y citado, en las naciones de lenguas romances —Italia, Francia, Portugal, España e Hispano-américa—, sino también en países de tradición jurídica y de lenguas distintas. Así tenemos conocimiento de que su estudio "Fenomenología de la sentencia" —que forma parte de la "Teoría egológica del derecho"—, está traducida al inglés, y su ensayo "Norma, derecho y filosofía., a la lengua alemana.

III.—LA ACTITUD FILOSOFICA FRENTE AL DERECHO.

Para llegar a la filosofía del derecho hay dos vías. La una es la limitación de la ciencia del derecho. Toda ciencia descansa sobre una serie de supuestos filosóficos. La ciencia del derecho no puede ser una excepción. Fue un error del positivismo cerrar los ojos a esta verdad elemental. La "teoría general del derecho" con la cual el positivismo trató de sustituir a la meditación filosófica sobre los supuestos de la ciencia jurídica, resultó deficiente y mendicante. Y el jurista tuvo que volver por el camino de la limitación de la ciencia del derecho a la filosofía jurídica. Rodolfo Stammler es su paradigma.

La otra vía es la necesidad filosófica de meditación sobre todas las cosas del Universo. Y el derecho, como conducta en interferencia intersubjetiva y como conocimiento científico de la misma, no podría quedarse al margen de dicha meditación. Si la filosofía teórica ha dirigido su mirada escrutadora al ser y al conocimiento, la filosofía de la práctica la ha dirigido a la conducta humana. La ética ha sido considerada desde los tiempos de Sócrates como un sector de los dominios de la filosofía. Ningún filósofo de verdad ha pasado indiferente frente al derecho.

Para llegar a la filosofía jurídica, Cossio ha preferido la vía de la limitación de la ciencia del derecho. Según sus propias palabras, para ser filósofo del derecho es necesario ser más jurista que filósofo. Sin una experiencia inmediata del derecho, realmente es imposible filosofar sobre el mismo. Locke, Kant y Hegel, además de filósofos de profesión, fueron profundos conocedores de la conducta humana en general y del derecho en particular. De ahí el vigor de su pensamiento jurídico. Igualmente sin una base filosófica, es imposible sobrepasar los mojones de la técnica jurídica. Es bien sabido que Ihering, el fundador de la Dogmática jurídica, pedía más filosofía para hacer ciencia del derecho de mayores quilates. Tal vez Cossio sobreestime su condición de jurista, pero sin desconocer de ningún modo la parte filosófica. "Para filosofar sobre el derecho, dice, se necesitan dos cosas: es preciso saber filosofía y es necesario saber derecho".

Como jurista agudo y profundo, Cossio ha reflexionado en serio sobre la crisis de la ciencia del derecho. Dicha crisis consiste según los más avisados en una "dificultad de adecuación" y en una tentativa "de provocar una adaptación a nuestra situación histórica". (2). En sus reflexiones sobre la ciencia del derecho, Cossio se ha dado cuenta de la indigencia conceptual del positivismo y de las escuelas tradicionales

respecto de la congruencia lógica del derecho y de su relación con la conducta humana, y ha tomado sobre sus hombros la tarea de librar al derecho de la "dificultad de adecuación". Tanto en la reflexión como en la resolución de Cossio, hay una actitud genuinamente filosófica. Tenemos así a nuestro jusfilósofo consciente de la crisis del derecho y en actitud de una nueva manera de teorizar sobre el derecho.

El primer motivo externo para teorizar sobre el derecho le vino de la Revolución de 1930. En la República Argentina, como en las demás repúblicas hispano-americanas, se suele llamar "revolución" al golpe de Estado, al cuartelazo. Este fenómeno político y de veleidad política en su esencia, es sociológica y jurídicamente poco relevante. No así las grandes Revoluciones modernas —la inglesa de 1688, la francesa de 1789 y la rusa de 1917. A la distancia de más de dos décadas, la revolución argentina de 1930 no la juzgamos de grandes consecuencias sociales ni jurídicas. Con todo, fue el motivo externo, como dijimos, para escender el fuego intelectual del profesor Carlos Cossio. Dos obras escribió con tal motivo: "La Revolución del 6 de septiembre de 1930. Esquema universal de la política argentina" y tres años más tarde "El concepto puro de Revolución". Conviene recordar aquí sus nexos con Hans Kelsen. Para este eminentísimo jurista y filósofo, la revolución es una "hipótesis jurídica" en la gradación de las normas. Lo que es demasiado evidente en revoluciones tan radicales como la francesa o la rusa.

Muy a la manera de Kelsen, la "revolución, para Cossio, como norma positiva es un pensamiento contradictorio para el orden jurídico, no perteneciente a éste en calidad de norma positiva, sino en calidad de hipótesis gnoseológica". (3).

Posteriormente, en 1938, con ocasión del artículo 7 del "Proyecto de Código Civil" argentino, el cual ordena a los jueces no abstenerse" de juzgar por silencio, oscuridad o insuficiencia de las leyes", Cossio entró en polémica con las tendencias retardatarias de la tecnificación jurídica, logrando sentar doctrina filosófica sobre puntos cardinales del ordenamiento jurídico. Fruto de esta polémica es su libro "La plenitud del orden jurídico y la interpretación judicial de la ley".

"El artículo 7, dice Cossio, tiene tradicionalmente un especial interés para la Filosofía del Derecho, porque reposa directamente sobre un problema necesario de todo orden jurídico, al cual el Legislador da una respuesta que, siendo siempre contingente, aspira sin embargo a tener la necesidad que tiene el problema que la origina". (4).

Se trata de un problema de importancia práctica a primera vis-

ta, pero de mayor importancia teórica en el fondo. La importancia práctica es obvia por cuanto dicho artículo tiende a neutralizar los factores subjetivos que podrían obrar en el juez negativamente. El capricho, la desidia y la arbitrariedad en la negación de justicia serán siempre en el juez situaciones de hecho, pero no de derecho. La importancia teórica no es obvia. De ahí que no haya sido captada en toda su integridad lógica. Y de ahí también dos errores inveterados: primero, el concepto de la función del juez como algo derivado de una norma contingente, en vez del engranaje lógico de todo el sistema jurídico, y segundo, el considerar dicha función como algo que se ejerce externamente, desde fuera del sistema jurídico, en vez de inmanentemente como una participación activa en la creación de normas individualizadas.

El citado artículo 7 "involucra, según Cossio, tres órdenes de cuestiones jurídicas heterogéneas que, en mérito de razones ontológicas, no permiten el paso de una a otra por un simple progreso continuado del pensamiento" (5).

El primer orden de cuestiones jurídicas es de carácter formal, el segundo y tercero de carácter material. Los dos últimos están subordinados al primero, porque metafísicamente ninguna cosa tiene existencia concreta sin forma.

"Un primer orden de cuestiones, dice Cossio, concierne a las estructuras lógicas que hacen de la conducta un objeto jurídico; es decir, a la armazón intelectual que nos permite aprehender jurídicamente un dato en razón de la forma que le imprime. Estos elementos lógicos se rigen por las leyes del pensamiento y no por la voluntad del Legislador ni por las series causales que interesan a la sociología jurídica, porque tanto la voluntad del Legislador como los otros contenidos sociales son, precisamente, la materia que se recibe en aquellos moldes...

"Un segundo orden de cuestiones concierne a la participación que en la decisión del Legislador tiene la ciencia del derecho en cuanto conocimiento del derecho positivo, desde que el Legislador, al decidirse, se decide con conocimiento. Se trata, pues, de un problema legislativo que se nutre de la conciencia que han alcanzado los juristas y donde el Legislador, en algún grado, es siempre un jurista pero sin dejar de ser Legislador por cuanto la decisión de su voluntad opta por un criterio de verdad normativa...

"Un tercer orden de cuestiones concierne a la participación que en la decisión del Legislador tienen las valoraciones de justicia existentes en el medio social, desde que la decisión del Legislador es también

una valoración de justicia del mismo ambiente, ligada sociológicamente a las otras valoraciones ambientales. Se trata, pues, de un problema legislativo que se nutre de la conciencia colectiva y donde el Legislador, en algún grado, es parte de esa conciencia ... (6).

Con un estudio posterior: "Las lagunas del derecho" (1942), continuó Cossio el problema de "La plenitud del orden jurídico" ya aludido en las líneas precedentes. El motivo externo es el mismo de 1938, pero, retomando el tema clásico de las lagunas del derecho, arriba a soluciones concretas, con las cuales, por otra parte, pone término a un debate que llamó la atención de los juristas y filósofos del derecho durante la primera mitad de nuestro siglo. En efecto, Ernesto Zitelmann en 1902, con motivo de la pronta aparición del tan esperado Código Civil Alemán en cuya redacción se gastó más de veinte años, agitó el problema con un breve ensayo titulado "Las lagunas del derecho." Zitelmann destacó en su ensayo dos problemas: qué son las lagunas y cómo deben llenarse. El mismo tema volvió a surgir en Italia con Donato Donati, no sin antes haber sido el lugar común de la literatura jurídica francesa. También Hans Kelsen le dedica al problema algunas consideraciones de suma importancia, sobre todo por su actitud negativa. En Cossio finalmente encuentra dicho problema su tratadista definitivo.

En sentir de Cossio, el problema de las lagunas del derecho no interesa sólo a éste o aquel ordenamiento jurídico-positivo, sino a todos los ordenamientos jurídicos dados en la experiencia histórica y social. Es un problema inmanente a toda ordenación jurídica.

El problema de las lagunas del derecho ha sido concebido y planteado de distinto modo por el realismo ingenuo, el empirismo científico, el eclecticismo y el pragmatismo. La solución, sin embargo, escapa a todas estas posturas filosóficas. Es menester calar más a fondo para dar con el meollo del asunto.

El realismo ingenuo afirma la existencia de lagunas en el derecho, invocando como explicación suficiente las limitaciones naturales de la inteligencia humana para prever los casos infinitos que la riqueza creadora de la vida presentará en el futuro. En esta postura no se tiene en cuenta para nada el principio estructural fundamental de que "todo lo que no está prohibido, está jurídicamente permitido".

El empirismo científico —E. Zitelmann y D. Donati— "postula la plenitud hermética del orden jurídico sobre la inferencia de una tácita norma positiva, de carácter general, periférica y correlativa a todas las otras normas, en cuya virtud está jurídicamente permitido lo que no está regulado de otro modo" . (7). Entre Zitelmann y Donati

hay una notable diferencia. Superando al tratadista tudesco, el italiano Donati sostiene que no se trata de un postulado, sino de una simple norma positiva del ordenamiento jurídico y que a ella se llega mediante inferencia inductiva. La concepción de Donati, como lo indica Cossio, es el remate lógico de un empirismo jurídico riguroso. Con todo, Donati está aún lejos de la verdad.

El eclecticismo adopta una actitud más bien sofisticada. Sostiene que no hay lagunas en el derecho, pero que sí las hay en la ley. Esta manera de eludir el problema se basa en la extraña tesis de que derecho y ley no son sinónimos, puesto que el derecho es más que la ley. El eclecticismo establece entre derecho y ley una distinción de género y especie que resulta en este caso deficiente a todas luces.

El pragmatismo admite las lagunas en el ordenamiento jurídico, pero aconseja proceder como si no las hubiera. No entra en absoluto en la naturaleza lógica del problema, sino que fija complacientemente su mirada en los trastornos que acarrearía a la sociedad si la conducta en interferencia intersubjetiva quedara sin resolución judicial.

Ninguna de estas soluciones satisface las demandas lógicas. En consecuencia, hay que buscar un nuevo derrotero. Cossio propone lo que él denomina "apriorismo filosófico". Está de acuerdo con la tesis del empirismo científico, según la cual no hay lagunas en el ordenamiento jurídico, pero haciéndose cargo de que tal empirismo no ha logrado fundamentar la tesis, a causa de la filosofía en que se inspira. El empirismo tiene razón cuando reconoce como norma necesaria el viejo principio de que "está jurídicamente permitido todo lo que no está prohibido"; pero se equivoca cuando deriva dicho principio apriorístico de normas contingentes o lo equipara con las mismas. Donati, alega Cossio, no ve que ese principio "es una norma trascendental o constitutiva del objeto; y que propiamente no está inferida del contenido positivo de las otras normas, sino que es un substracto lógico para los contenidos positivos de libertad, al igual que el otro substrato lógico-normativo que supone las partes imperativas de las normas positivas". (8). Ese principio ancla en la libertad metafísica del hombre fenomenalizada en la conducta. Esa es la razón de su carácter apriorístico y necesario, a todo derecho positivo.

En el apriorismo filosófico desaparecen como por encanto las lagunas del derecho. Son cuando más desajustes axiológicos entre la justicia anhelada y la contenida efectivamente en la norma y cuando menos deficiencias técnicas fácilmente subsanables. A más abundamiento, no hay lagunas porque hay jueces. Y como dejamos anotado, el juez

es parte del engranaje lógico del derecho. Su deber ser consiste en juzgar, en hacer justicia

IV.—LA TEORIA EGOLÓGICA DEL DERECHO.

Aquí comienza la novedad filosófica del Profesor Cossio. Fue preparada laboriosamente por la asimilación crítica de los grandes filósofos y juristas contemporáneos: Husserl y Kelsen principalmente. Ni la ciencia ni la filosofía se improvisan. Requieren estímulos constantes, poderosos. Son el resultado de una construcción larga, paciente y tesonera. El concurso ajeno es indispensable, no como imposición, sino como sugerencia, como guía experimentado en los vados peligrosos. En ese trato con los maestros la inteligencia se fortalece, se aguza y se adiestra para sus propias empresas.

Cossio debe a Kelsen el conocimiento de la lógica jurídica formal. La gran innovación de Kelsen para la ciencia del derecho consiste en haber descubierto la lógica del deber ser como exclusiva de la normatividad en general. Las deficiencias de la ciencia del derecho parecen proceder de la aplicación inadecuada de la lógica del ser. Lo que distingue a la lógica kelseniana de la lógica clásica es la cópula expresada por el verbo "deber ser". Además la relación lógica entre el concepto sujeto y el concepto predicado de la norma, no es la relación categórica, como supone el imperativismo, sino la relación hipotética. La lógica del deber ser permite, por otra parte, establecer la validez de todo el sistema jurídico a partir de la norma fundamental. La supraordenación y la correlativa subordinación de las normas garantiza la unidad y validez del ordenamiento jurídico.

Cossio se inspira en Husserl para la aplicación del método fenomenológico al derecho. La superación jurídica de la teoría pura del derecho que representa la teoría egológica de Cossio, tiene su origen en la feliz aplicación de dicho método. En virtud de la fenomenología, Cossio llega a la ontología jurídica, la cual se estaba haciendo esperar largamente en esta época clásica de las ontologías regionales.

Hans Kelsen, el jurista contemporáneo más grande, y Edmundo Husserl, el filósofo de las investigaciones lógicas más estrictas, han determinado en las ideas jurídicas actuales una innovación considerable o al menos una fecundación del pensamiento jurídico aletargado por tanto positivismo. De Kelsen y Husserl parten el "formalismo jurídico" de Fritz Schreier y el "egologismo jurídico" de Carlos Cossio. El formalismo jurídico de que hablamos es el ala derecha extremista de

la "teoría pura del derecho" y además de Schreier militan en él Félix Kaufmann y Eduardo García Máynez. El egologismo jurídico es el ala izquierda de la teoría pura del derecho. Su autor y máximo propugnador es Cossio, pero despierta enorme simpatía en su país de origen y fuera de él.

Qué es la teoría egológica del derecho? Para comprender a cabalidad esta posición filosófica raizal del derecho, es necesario traer a cuento el concepto kelseniano del derecho. Kelsen reconoce que el derecho es un fenómeno social, pero glosa que "la Sociedad es un objeto completamente diferente de la Naturaleza, en tanto conexión completamente diferente de elementos". Uno de los fines que persigue la teoría pura del derecho es deslindar claramente el objeto de su conocimiento. En el análisis de las situaciones objetivas tenidas por derecho, Kelsen distingue un elemento material perceptible por los sentidos y un elemento inmaterial o significación específica. El elemento material es parte de la Naturaleza y por tanto extraño a la teoría pura del derecho. El elemento significativo, pero con significación o sentido objetivo, es el objeto propio de la teoría pura del derecho, la cual define Kelsen como teoría "del Derecho positivo, a secas, no de un orden jurídico especial. Es teoría general del Derecho, no interpretación de normas jurídicas particulares, nacionales o internacionales". (9). La teoría pura del derecho estudia objetos ideales, sentidos objetivos, pensamientos jurídicos, normas. En la forma derechista extrema de Fritz Schreier, la teoría pura del derecho llega a ser una especie de Álgebra Jurídica, como ha dicho alguien metafóricamente con mucha razón.

El derecho como fenómeno social se desvanece en provecho de un objeto ideal de carácter geométrico. De estas alturas olímpicas y apolíneas, Cossio hace descender al derecho a su lugar natural que es la existencia humana. Y lo hace descender por obra y gracia del método fenomenológico de Edmundo Husserl, como veremos luego. Cossio no pretende en abosulto hacer tabula rasa de Kelsen (antes lo reconoce como el descubridor de la lógica jurídica), sino alcanzar una visión del derecho como vida humana plenaria.

En cuanto al término "egología" el propio Cossio ha sido bastante explícito. En el apéndice de "El derecho en el derecho judicial", Cossio explica sus componentes etimológicos y conceptuales. Etimológicamente significa muy poco. Conceptualmente recoge la significación de "yo cognoscente" indicada por Husserl en las "Meditaciones cartesianas", y la significación del sujeto trascendental práctico, del yo actuante, indicada por los neo-hegelianos Croce y Gentile. Trata de

destacar un substrato de sentido especial, es decir, la conducta humana. Así como en los objetos mundanales el substrato del sentido es la naturaleza, así en los objetos egológicos el substrato del sentido es la conducta humana. "De esta manera, dice Cossio, en los objetos egológicos tenemos refundidos el yo cognoscente y el yo actuante mientras se trate del conocimiento de la conducta como conducta, modalidad sui géneris del conocimiento de la práctica". (10).

En cuanto al objeto de la ciencia del derecho, Cossio entra en polémica con el empirismo por un lado y con el racionalismo o formalismo por otro. Nos parece que en ninguna otra parte de la "teoría egológica del derecho" Cossio es tan enfático, claro y rotundo, como en la que se refiere a la delimitación del objeto de la ciencia del derecho. Insiste en el tema con entusiasmo y convicción a lo menos tres veces. La primera vez, como una aproximación, en la "Fenomenología de la sentencia"; la segunda vez en "La teoría egológica y la ciencia del derecho"; y la tercera vez, ya en forma maestra y definitiva, como síntesis de los dos ensayos anteriores, en "El derecho en el derecho judicial".

En la elección de la sentencia judicial para su enfoque fenomenológico, Cossio es certero. En efecto, en ningún otro momento del derecho se concentra el ser mismo del derecho y la experiencia jurídica como en la sentencia judicial. Ahí están los componentes reales e ideales, lógicos y valorativos, necesarios y contingentes, subjetivos y objetivos, relacionales y normativos, generales e individuales, entrelazados en un todo viviente. La sentencia es un trozo o fragmento de la experiencia jurídica, como anota Cossio, pero un fragmento en que se hace patente todo el dramatismo de la conducta humana en interferencia intersubjetiva.

Además la sentencia judicial, como un momento pletórico de la vida del derecho, pone de manifiesto las deficiencias teóricas tanto del empirismo como del racionalismo. La sentencia es un piso firme y un punto estratégico de combate. "Necesitamos, escribe Cossio, de este contacto con la experiencia como de un punto de apoyo, pues la Teoría egológica está precisamente en polémica radical con el pensamiento jurídico tradicional que, con el racionalismo, prescinde de semejante contacto; y con el empirismo y el historicismo, lo falsifica con sendos contactos inauténticos". (11).

En contra del racionalismo jurídico, Cossio sostiene enfáticamente que el objeto de la ciencia del derecho no son las normas, sino la conducta humana enfocada desde cierto ángulo particular. El asunto

es claro, aunque haya sido la piedra de tropiezo del racionalismo o del formalismo jurídico. Las normas son conceptos o juicios mediante los cuales pensamos la conducta. Cosa análoga ocurre en todas las ciencias de hechos sea la física o la química, en que los conceptos y juicios están en función de los objetos a que se refieren. Lo que interesa a las ciencias no son conceptos vacíos, formas puras, sino conceptos llenos.

Y en contra del empirismo jurídico, Cossio sostiene que el objeto de la conducta humana es un objeto de experiencia distinto radicalmente de los objetos naturales. "Mientras éstos, dice Cossio, constituyen una experiencia de necesidad gobernada por la identidad de las causas con los efectos, la conducta humana constituye una experiencia de libertad donde la creación de algo original emerge a cada instante. Es por esto que a la conducta como conducta, es decir, a la conducta en su libertad, no la podemos pensar como un ser, según es la pretensión del empirismo, sino como un deber ser existencial". (12).

Luego Cossio con auxilio de la ontología regionales entra en una consideración de los distintos objetos del universo para destacar el lugar que corresponde a los objetos egológicos, es decir, a la conducta en interferencia intersubjetiva. A Husserl y más concretamente a Alexius von Meinong, debe la filosofía contemporánea la teoría de los objetos. En sentido general, objeto es todo lo que puede ser sujeto de un juicio, sea que tenga existencia real, ideal o meramente posible. Así las esferas ontológicas de la realidad en sentido lato están constituidas: a) por objetos ideales —conceptos, números, figuras geométricas, relaciones, etc., que se caracterizan por su no existencia espacio-temporal y por su neutralidad respecto de los valores; b) por objetos naturales —sean físicos o psíquicos, que se caracterizan por su existencia real y su neutralidad respecto de los valores; c) por objetos culturales —que tienen por abstracto material la naturaleza o la conducta humana y que se caracterizan por su existencia y su referencia a valores; y d) por objetos metafísicos —que tienen existencia prístina, realísima, absoluta y que se caracterizan por su inexperimentabilidad y su referencia a valores.

Cada una de estas esferas ontológicas de la realidad reclama un método adecuado de conocimiento y un acto de la conciencia mediante el cual se constituye dicho método. Propio de la esfera de los objetos ideales es el método racional-deductivo y el acto de la conciencia llamado intelección o intuición intelectual. Las verdades de los objetos naturales, verdades asertóricas, de hecho y no de razón como las verdades de los objetos ideales, se obtienen mediante el método empírico-

inductivo y la explicación como su acto respectivo. El método adecuado para los objetos culturales es el empírico-dialéctico. Esta esfera de objetos cae dentro de la experiencia, pero con una constante referencia a valores. Para penetrar en su sentido no bastan la inducción ni la explicación, exigen un acto gnoseológico y un método distintos. Ese acto se llama desde W. Dilthey "comprensión" y ese método es denominado por Cossio "empírico-dialéctico".

En el conocimiento de los objetos culturales el sujeto cognoscente no es un mero espectador que aprehende el dato desde afuera, sino un actor que participa íntimamente en el sentido del dato. El mismo objeto cultural es una forma de vida humana. La comprensión se parece a la intelección o intuición intelectual, porque también es un ver con el espíritu; y se parece a la explicación, porque refiere algo a otra cosa que no es lo mismo que aquel algo. "Los bienes como tales, escribe Cossio, se conocen en forma dialéctica pasando de la materialidad del abstracto a la vivencia de su sentido espiritual, y viceversa; acreditándose el carácter empírico de esta dialéctica tanto por la realidad del abstracto cuanto por la realidad de la vivencia". (13).

Con estas consideraciones ontológicas y gnoseológicas, Cossio se coloca en el centro de la experiencia jurídica. Entiende la experiencia en general en sentido kantiano. En la experiencia en general hay elementos a posteriori y contingentes suministrados por la percepción sensible. Los primeros, como conceptos puros, presiden toda operación racional sea en lo meramente pensado o en el conocimiento científico, y los segundos, como intuiciones materiales, son propios del conocimiento experimental. En la experiencia de la naturaleza entran tales elementos lo mismo que en la experiencia jurídica. Pero Cossio entiende la experiencia jurídica de modo más preciso que el neo-kantiano Stammler. En efecto, éste considera que en la experiencia jurídica, transportando al Derecho la estructura crítica de la experiencia natural, todo lo necesario es formal y todo lo material es contingente. En la experiencia natural es necesaria la estructura lógica formal y es contingente el contenido empírico material. En la experiencia jurídica son necesarias la estructura lógica formal y la valoración jurídica y son contingentes los contenidos dogmáticos materiales.

Descomponiendo la experiencia jurídica en sus elementos integrantes, Cossio saca las conclusiones siguientes:

A) La estructura lógica de la experiencia jurídica, considerada abstractamente por aparte, es un objeto ideal puesto que es un objeto lógico: es la clase típica de conceptos que utiliza el jurista para men-

cionar la realidad jurídica en el conocimiento científico; o, lo que es lo mismo, es el modo de juicio con que opera su intelecto al formar aquellos conceptos...

B) La valoración jurídica, considerada por aparte a su vez, nos lleva al reino de los objetos culturales: es el sentido de un objeto lógico integrante de dicho objeto: es el sentido de una conducta humana en su interrelación intersubjetiva. Acá la actitud que cabe al jurista para aprehender este dato por comprensión, también es una adecuación necesaria y fija: es la de una vivencia estimativa...

C) Por último, el contenido dogmático de la experiencia jurídica, considerado a su vez por aparte, nos lleva a los más diversos objetos según cuáles sean los que están mencionados por la imputación normativa: nos lleva a objetos ideales cuando se mencionan guarismos como en la prescripción o en las legítimas hereditarias o cuando se mencionan objetos lógicos como la analogía; nos lleva a objetos naturales como en el ejemplo del año solar o de las enfermedades profesionales; nos lleva a objetos culturales como cuando la norma se refiere a las buenas costumbres o al locador... (14).

En la sentencia judicial los elementos a priori y a posteriori aparecen en la manera siguiente: La ley es evidentemente a priori, puesto que está dada al juez por anticipado. La ley además prefigura en algún modo lo que dirá la sentencia. "La ley, dice Cossio, es el ámbito de la sentencia; y, en tal sentido, contiene toda su estructura". Las circunstancias del caso son a posteriori. Son los elementos empíricos que se ofrecen al juez por medio de la intuición sensible. Como contenidos contingentes y materiales forman un todo concreto individual opuesto al todo abstracto genérico que es la ley. Por último, la valoración jurídica es un contenido necesario, puesto que la sentencia debe ser, por su intrínseco sentido, expresión auténtica de los valores jurídicos en vigencia. La sentencia traduce los valores jurídicos inmanentes: el orden, la seguridad, la paz, el poder, la cooperación, la solidaridad, la justicia, etc.

"La sentencia, dice Cossio, tal como ha sido mostrada, es una representación conceptual de un trozo de la experiencia jurídica: ella menciona en concreto una conducta en su deber ser. La sentencia, en tanto que norma individual, es eso y no otra cosa según la Teoría egológica". (15).

Como si esto fuera poco para demostrar que el derecho es conducta humana viviente y que la ciencia dogmática del derecho es ciencia de experiencia, pero de experiencia humana y no de experiencia

natural, Cossio prosigue la discusión en el campo de la filosofía de Husserl y de la teoría pura del derecho, combatiendo al enemigo con sus propias armas.

Según un célebre pasaje de Husserl en las "Investigaciones lógicas" en el examen de la expresión y significación conviene distinguir cuatro cosas:

- a) el signo sensible o expresión en su aspecto físico;
- b) la significación, el concepto o lo expresado, que es el sentido de la expresión y que por ser algo ideal no puede confundirse con el signo;
- c) el objeto mentado por la significación y que no debe confundirse con ésta;
- d) y el hecho o lo percibido por la intuición sensible; en las ciencias de la naturaleza el hecho coincide con el objeto, pero en realidad no son la misma cosa.

El primero en hacer la aplicación de este pasaje husserliano al derecho ha sido Fritz Schreier en su obra "Concepto y formas fundamentales del derecho". Pero este autor encuentra que en el caso del derecho hay signo: el texto o expresión escrita; significación: lo expresado en el texto; y objeto: la norma. Como en el derecho falta el cuarto componente, la ciencia del derecho es ciencia de objetos ideales, de normas, y tan formal como la lógica y las matemáticas.

La posición de Fritz Schreier es secundada en Hispano-américa por el jurista y filósofo mexicano Eduardo García Máynez, quien precisamente ha entrado en polémica con Cossio sobre algunos problemas jusfilosóficos.

Con la teoría egológica del derecho, Cossio rectifica esta posición falsa de Schreier y vuelve por los fueros del derecho como vida humana plenaria. El esquema propuesto por Cossio es el siguiente:

1. — Signo: el texto o expresión escrita;
2. — Significación o lo expresado: la norma;
3. — Objeto sobre que versa la norma: la conducta humana en su interferencia intersubjetiva;
4. — Intuición sensible de esa misma conducta. La conducta y la intuición sensible de la misma son cosas superpuestas como ocurre en otra esfera y para otra intuición, con la ciencia natural. (16).

V.—LOGICA DE LA NORMA JURIDICA.

La conducta humana, como ya hemos visto, es el soporte existencial del sentido jurídico. En cuanto tal es susceptible de una ontología jurídica. Además de su ser y su estructura, se puede hablar del principio metafísico en virtud del cual no se reduce a proceso psico-físico, antes se define esencialmente como libertad. Pero el sentido jurídico inmanente a la conducta en interferencia intersubjetiva es concepto o juicio, y se expresa, por tanto, en la norma jurídica. Y así como de la conducta cabe una ontología, así de la norma cabe una lógica.

Cualquier jurista sabe que trabaja con normas, aunque ignore en el fondo lo que es una norma y nunca se haya planteado en serio el problema acerca de la esencia lógica de la norma jurídica. El problema de la normatividad en general excede el campo del derecho. Cubre, en verdad, toda la actividad humana: técnica, económica, social, moral, jurídica, política y religiosa. Por el momento no nos interesa más que la normatividad jurídica. El primer filósofo en quien se hizo temática la oposición entre ser y deber ser, es Kant. El fundamento de la normatividad no reside en los hechos, en lo que es —positivismo—, ni en lo que ha sido —historicismo—, ni en lo que será —evolucionismo—, sino en un deber ser. Sólo así se comprende la enorme distancia que hay entre la ley natural y la ley jurídica. En la legalidad natural tenemos que "DADO A, ES B", pero en la legalidad jurídica que "DADO A, DEBE SER B".

Ese verbo "deber ser" del esquema de la norma jurídica, sin embargo, ha sido interpretado diversamente por el jusnaturalismo y el imperativismo. Para el primero el "deber ser" es interpretado como algo intrínsecamente valioso, v. gr.: la justicia, la conservación de la especie, la felicidad, el bien común, etc. La normatividad es ese valor, porque esto es lo que debe ser. La norma es norma por ese valor. Para el segundo, el "deber ser" es una orden o mandato. La norma es tal, porque es una orden dada por el órgano jurídicamente competente. Las leyes no son más que órdenes dadas por el legislador.

Contra el crudo empirismo de la tesis imperativista, se alza la voz de Hans Kelsen. La norma es un juicio lógico; expresa un orden jurídico. Mientras la legalidad natural se expresa con el juicio enunciativo: dado A, es B, la legalidad jurídica requiere el juicio imputativo: dado A, debe ser B. Para la legalidad natural basta y sobra la lógica del ser; para expresar la legalidad jurídica ha sido necesario des-

cubrir una estructura lógica nueva; la lógica del deber ser. Tal descubrimiento es obra de Kelsen.

El deber ser es un nexo lógico. Expresa una relación de lógica formal con la que se constituye una nueva especie de juicios: los juicios imputativos. La normatividad aparece en el verbo copulativo "deber ser". La norma es tal en virtud de la estructura imputativa de la proposición, completamente distinta de la estructura enunciativa.

Con esto aún no hemos dicho todo. La norma es un juicio hipotético. El esquema de la norma jurídica es el siguiente: "Si A es B, S es P". Lo que vertido al lenguaje corriente sería: "Si alguien matare a otro, el matador debe ser encarcelado".

Esta es la doctrina kelseniana de la norma. Representa un progreso respecto del jusnaturalismo, positivismo, historicismo, imperativismo y sociologismo. A lo menos se ha intentado dar un fundamento científico al ordenamiento jurídico. Es un mérito innegable de Kelsen haber hecho temática la lógica jurídica y haber puesto de relieve la profunda diferencia entre la lógica del ser y la del deber ser. Sin estos precedentes la superación en el análisis de la norma habría sido difícil si no imposible.

En el imperativismo, doctrina jurídica bastante extendida, la norma es un juicio categórico: un imperativo, una orden, un mandato. En la teoría pura del derecho la norma es un juicio hipotético. Carlos Cossio hace la crítica de las dos posiciones anteriores y afirma en la "teoría egológica del derecho" que la norma es un juicio disyuntivo. Su esquema es el siguiente:

1. — Dado un hecho con su determinación temporal (Ht),
2. — debe ser (primera cópula imputativa)
3. — la prestación (P)
4. — por un sujeto obligado (Ao)
5. — frente a un sujeto pretensor (Ao);
6. — ó (cópula disyuntiva)
7. — dada la transgresión (no-P),
2. — debe ser (segunda cópula imputativa)
8. — la sanción (S)
9. — por un funcionario obligado (Fo)
10. — ante la comunidad pretensora (Cp). (17).

Para comprender mejor este esquema citamos a continuación la glosa del mismo Cossio a cuatro puntos:

A) Los diez conceptos fundamentales constituyen una estructura única, no un agregado de conceptos independientes. En tal sentido, es tan esencial cada parte, como las relaciones que guardan entre sí...

B) El primer concepto Ht (dado un hecho con su determinación temporal...) es, primaria y esencialmente, una fecha existencial. Como cada norma representa la conducta de una persona, con el Ht se trata de señalar un punto en el tiempo a partir del cual esa conducta tiene este o aquel significado...

C) Como el verbo deber ser es el concepto normativo primario, se comprende que la única representación directa que nos da la endonorma en su conjunto, es la de la prestación o deber jurídico. Todos los demás conceptos fundamentales de la endonorma concurren necesariamente, pero no más que concurren, a esta representación conceptual...

D) Algo paralelo ha de decirse de la perinorma y de su correspondiente cópula verbal: la sanción es la única representación conceptual directa que nos da la perinorma. Sólo que por sanción ha de entenderse la vida real efectiva del hombre sobre que recae el acto de fuerza condicionado, en cuanto este acto de fuerza pasa a ser parte de aquella vida... Con la perinorma, la norma sigue mentando conducta, y no otra conducta que la de la misma persona que estaba en juego en la representación de la endonorma... (18).

VI.—LA ESTIMATIVA JURIDICA.

Quedaría incompleta esta breve exposición de la teoría egológica del derecho sin referencia a uno de sus puntos esenciales: los valores jurídicos. En la conducta humana en interferencia intersubjetiva y en la Ciencia dogmática del derecho están implícitos y unidos indisolublemente el deber ser lógico y el deber ser axiológico. La conducta humana en general es esencialmente valiosa sea con signo positivo o negativo.

La estimativa jurídica es apenas una parte de la axiología general. En consecuencia, aparece vinculada necesariamente a la temática actual sobre la filosofía de los valores. Tiene que ubicarse en alguna de las tendencias axiológicas: en la objetivista de Max Scheler y Nicolás Hartmann, en la subjetivista de Müller Freiefels ya insostenible en nuestro modo de ver, en el ontologismo social de Durkheim, Bouglé, Vierkandt, etc., o el fronetismo estimativo de Alfredo Stern.

La estimativa jurídica de la teoría egológica se ubica en el ob-

jetivismo de Nicolai Hartmann. Aunque Scheler y Hartmann son catalogados en materia de valores en el objetivismo, hay en ellos una trayectoria ontológica diversa. En efecto, mientras el objetivismo de Scheler se orienta hacia un sentido metafísico y religioso del cosmos, el objetivismo de Hartmann llega a los valores en sí partiendo de la consideración ontológica del hombre. La teoría egológica, reacia a toda especulación metafísica, intuye los valores en la experiencia humana. De ahí su acercamiento a la filosofía existencial de Heidegger, un tanto comprometedor, puesto que no obstante su atractivo discurre en un campo conceptual ambiguo.

Aunque Cossio habla frecuentemente de los valores y se ha ocupado de ellos en varios trabajos programáticos, no ha sentado en forma cabal su doctrina axiológica. Con todo, por los trabajos aludidos podemos formarnos una noción más o menos clara al respecto. Sus puntos cardinales son sesudos y certeros, como de quien penetra en la esencia de las cosas y madura sus juicios sobre las mismas. La definición y división de la estimativa jurídica que nos ofrece tienen una honrada doctrinaria y una precisión didáctica muy afines con el tenor general de su pensamiento adiestrado en la concepción abstracta y en el deslindamiento polémico.

"La estimativa jurídica, dice Cossio, es el conocimiento del derecho en tanto que es valor, es decir, en tanto que es orden, seguridad, paz, cooperación, solidaridad y, en última instancia, justicia". En esta definición están implicados los problemas de la esencia de los valores, de su conocimiento y de su realización en la experiencia social e histórica.

Y siguiendo la división corriente en juicios puros de valor y juicios aplicados de valor, divide la estimativa jurídica en dos consideraciones principales: La estimativa jurídica positiva y la pura. En seguida explica el contenido conceptual de cada una. "La estimativa jurídica pura, dice Cossio, interroga por el ideal jurídico verdadero. A ella se limita la investigación jusfilosófica que comprende el último de los grandes temas de la filosofía del derecho, pues una vez la justicia como ideal (o los valores jurídicos) está considerada como objeto en sí, es claro que se trataría de un objeto existente más allá de toda experiencia: se trataría de un objeto metafísico; y por eso la respuesta sobre la verdadera Justicia sólo tiene sentido apoyándose directamente en una concepción metafísica general del mundo y de la vida, dependiendo de ésta como la parte depende del todo"...

A la consideración metafísica de los valores jurídicos puros y

absolutos, añade la consideración experimental. "A su vez, escribe Cossio, la estimativa jurídica positiva integra la ciencia del derecho, porque no se comprende la realidad efectiva de la vida humana al margen de esos sentidos con que se desarrolla históricamente; y ya se ha señalado que la ciencia del derecho es conocimiento de la plenaria vida humana desde cierto ángulo". (19). La tarea de la axiología jurídica queda así perfectamente deslindada.

VII.—TEORIA EGOLOGICA Y FILOSOFIA DEL DERECHO.

Redactar un Código y promulgar leyes son indudablemente actos extraordinarios en la historia de una nación o en la historia universal —el caso de Napoleón; interpretar y aplicar leyes son actos cotidianos realizados por un número infinito de abogados, jueces y funcionarios; glosar títulos y artículos o dominar una rama del derecho positivo de un país, son actos de juristas sobresalientes; y sentar doctrina sobre una parte del derecho y obtener una visión unitaria del derecho, son actos menos comunes que van a la raíz misma del derecho en general y que aspiran a inyectar vida nueva en el pensamiento jurídico y aun en la práctica judicial. Una filosofía del derecho es una actitud teórica radical acerca del derecho como vida humana plenaria y como quehacer de una clase de hombres.

Las glosas, las técnicas, las innovaciones judiciales, afectan únicamente la vida superficial de un sistema jurídico positivo; la filosofía, la actitud teórica, afecta a la esencia misma del derecho sin consideración de tiempo ni lugar. En la dinámica del derecho hay una exigencia intrínseca de rumbos, orientaciones y derroteros. No obstante su vida milenaria, el derecho apenas ha cruzado por contadas revoluciones. La revolución estoica en la Antigüedad, la jusnaturalista en los siglos XVI al XVIII, la historicista y positivista en el XIX, y varios conatos revolucionarios en nuestro medio siglo XX.

En nuestro tiempo asistimos a un renacer de la filosofía jurídica. Así lo reconocen juristas y filósofos de gran prestigio. La tarea, sin embargo, está apenas por realizarse. Sistemas arquitectónicos de filosofía jurídica como los levantados por el neo-kantismo —Stammler, G. del Vecchio, etc—, por el neo-hegelianismo —Croce, Gentile, Battaglia, etc—, por la filosofía de la cultura y el humanismo trascendental —Lask, Radbruch, L. Recasens Siches, etc—, no obstante sus conquistas parciales, dejan mucho que desear. Ese gigantesco trabajo de hombres geniales, hay necesidad de revisarlo paciente y tesoneramente. Hay que si-

tuarse en otros ángulos, en otros puntos de vista, para alcanzar una visión más clara del derecho.

He ahí el esfuerzo genial también del Profesor Carlos Cossio. Ha desmontado pieza por pieza los sistemas de filosofía jurídica para ensayar un nuevo estilo. El mismo no ha realizado todavía la elaboración de un sistema de filosofía jurídica, pero ha descubierto las canteiras de donde podemos extraer el material. Nos ha hablado de la conducta como el soporte existencial del sentido jurídico; nos ha mostrado el lugar que pertenece a los objetos egológicos en el cuadro de las ontologías regionales; nos ha trazado el esquema completo de la norma jurídica; nos ha hecho ver lo que es lógica formal y trascendental del derecho; nos ha hecho comprender cómo se insertan los valores en la conducta jurídica; nos ha enseñado lo que son las ciencias jurídicas en sentido estricto y en sentido amplio.

Situada en una coyuntura universal del derecho, la teoría egológica contribuye eficazmente a la formación de una filosofía del derecho de proyecciones imperecederas. La filosofía jurídica tiene que versar necesariamente sobre tres problemas esenciales del derecho: su realidad ontológica, su estructuración lógica y su significación axiológica.

VII.—TEORIA PURA Y TEORIA EGOLOGICA DEL DERECHO.

La confrontación de la "teoría pura" y de la "teoría egológica del derecho", ha tenido lugar con ocasión de la visita de Hans Kelsen a Buenos Aires, República Argentina, en agosto de 1949. Al pisar tierra argentina, Kelsen declaró que llegaba con el afán de dialogar con la "Teoría egológica" y sólo a eso. Y al aceptar la invitación de hablar en Río de Janeiro sobre la filosofía jurídica latino-americana, expresó que lo haría sobre "la Teoría Egológica, porque era la única filosofía jurídica latino-americana que había".

Hans Kelsen es uno de los primeros grandes filósofos y juristas en reconocer la categoría filosófica y científica de la teoría egológica. En su segunda conferencia en Buenos Aires, Kelsen hizo alusión honrosa al trabajo de Cossio sobre la plenitud hermética del ordenamiento jurídico. Textualmente dijo: "Es la Teoría Egológica de Cossio la primera que ha mostrado la importancia teórica del mencionado principio, a saber: que todo lo que no está jurídicamente prohibido, está jurídicamente permitido, y que, en consecuencia, toda conducta humana está jurídicamente determinada". (20). Reconoció también la clarividencia con que Cossio ha enfatizado en el nexu imputativo o cópula

del "deber ser". Pero no concedió toda la razón a Cossio en su afirmación de que la "teoría pura del derecho" es lisa y llanamente "lógica jurídica". La segunda conferencia ya citada termina con estas palabras: "La teoría pura del derecho se propone determinar el contenido específico de las reglas de derecho, comparadas con las otras leyes sociales; y definir sobre una base de una exacta formulación de la regla de derecho, las concepciones jurídicas, las nociones fundamentales de la ciencia del Derecho tales como la sanción, la obligación, la responsabilidad, el derecho subjetivo y así sucesivamente. Estas nociones no son nociones lógicas; son nociones jurídicas y únicamente una teoría general del derecho puede establecerlas". (21). En cuanto al problema de la conducta como abstracto existencial del sentido jurídico, la solución parece estar aplazada. Kelsen a veces se inclina en algunos apartes a la tesis de Cossio o al menos da la impresión de ver en la conducta el objeto de la ciencia del derecho. La frase siguiente, por ejemplo, no dista de la terminología cossiana: "Lo esencial es que la norma es la significación de un acto".

En una apreciación personal de su pensamiento jusfilosófico, Cossio escribe lo siguiente: "La Teoría Egológica se despliega en cinco grandes problemas: Ontología jurídica, Lógica jurídica formal, Lógica jurídica trascendental, Axiología jurídica pura y Gnoseología del error. Haciendo proporciones, la Teoría Pura sólo alcanza al veinte por ciento de su temática integral". (22). En efecto, Kelsen ha prescindido sistemáticamente de algunos temas de filosofía jurídica. Cossio, por el contrario, los afronta denodamente. Tiene una voluntad de hacer filosofía jurídica de gran estilo...

BIBLIOGRAFIA DE "LA EGOLOGIA JURIDICA DE CARLOS COSSIO".

- 1.—La filosofía del derecho latino-americana en el siglo XX, Josef L. Kunz, p. 207, Ed. Losada, Bs. A., Argentina, 1951.
- 2.—Reflexiones sobre la concepción egológica del derecho, Antonio José Brandao, La Ley, 12 de octubre de 1947, Bs. A., Argentina.
- 3.—La plenitud del orden jurídico, C. Cossio, p. 47, Ed. Losada, Bs. A., 1939.
- 4.—Op. cit., p. 34.
- 5.—Op. cit., p. 41.
- 6.—Op. cit., ps. 41-4.
- 7.—Op. cit., p. 15.
- 8.—Op. cit., p. 17.

- 9.—La teoría pura del derecho, H. Kelsen, p. 25, Ed. Losada, Bs. A., 1941.
- 10.—El derecho en el derecho judicial, C. Cossio, p. 245, Ed. Kraft Ltda., Bs. A., 1945.
- 11.—La teoría egológica del derecho, C. Cossio, p. 25, Ed. Losada, Bs. A., 1944.
- 12.—Op. cit., p. 27.
- 13.—Op. cit., p. 40.
- 14.—Op. cit., p. 62-3.
- 15.—Op. cit. p. 85.
- 16.—Op. cit., p. 96.
- 17.—Norma, derecho y filosofía, C. Cossio, p. 212, Universidad Nacional de Colombia, n. 7, Bogotá, 1946.
- 18.—Op. cit., ps. 215-218.
- 19.—La estimativa jurídica, C. Cossio, p.
- 20.—Problemas escogidos de la Teoría Pura del derecho, Kelsen-Cossio, p. 38, Ed. Kraft Ltda., Bs. A., Argentina, 1952.
- 21.—Op. cit., p. 58.
- 22.—Op. cit., p.